

REGLAMENTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS ESTABLECIDOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL CARBON, MEXICO

**TITULO PRIMERO
DIPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y aplicación general y tienen por objeto regular los establecimientos comerciales, industriales y de servicios ubicados en el Municipio de Villa del Carbón México, para que cuenten con la licencia para el ejercicio de actividad comercial, industrial y de servicios o la licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 2.- Se requiere de la autorización para la apertura de cualquier establecimiento comercial, industrial o de servicios, y en su caso, de la de horarios extraordinarios expedidas por la autoridad municipal competente en los supuestos que establezca el Bando Municipal y el presente Reglamento.

ARTICULO 3.- La autorización será expedida por la Tesorería Municipal a través de la Subdirección de Reglamentos, Licencias, Verificaciones y Clausuras, de acuerdo con lo establecido en el Bando Municipal y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 4.- La apertura de establecimientos comerciales, industriales o de servicios deberá ser aprobada por la subdirección de Reglamentos, Licencias, Verificaciones y Clausuras, mediante la presentación de la documentación que para tal efecto requiera esta oficina. Los giros rojos, espectáculos, diversiones, juegos de azar, video juegos, maquinas tragamonedas ferias, palenques, quermeses y otros eventos que impliquen la ocupación de la vía pública, requieren previa autorización del Ayuntamiento, independientemente de los permisos que requieran los gobiernos estatal y federal.

ARTICULO 5.- Los establecimientos donde se pretenda realizar cualquier actividad comercial deberán reunir las características establecidas; además no deberá invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes de patrimonio municipal, ni causar daños a terceros.

ARTICULO 6.- La denominación social de los establecimientos deberá ser en idioma español, respetando las reglas gramaticales, los requisitos que contempla el Bando Municipal y el Reglamento de Imagen Urbana, exceptuándose de este requisito los establecimientos que expendan bienes, productos o servicios de prestigio internacional, sin cuya denominación comercial no pudieran ser identificados, previa comprobación de concesión, o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y que coincidan con el objeto de las mismas.

ARTICULO 7.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como:

- I. Establecimiento comercial: cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación dónde se realicen parcial o totalmente actos de comercio, siempre

que no violen las disposiciones contenidas en el Bando Municipal, ni causen trastornos en la vía pública.

- II. Establecimiento industrial: es el lugar o instalación donde se desarrollan actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación y comercialización de bienes.
- III. Establecimiento de servicios: las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro lugar donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, y otros con fines de lucro, quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, escuelas, academias particulares, gimnasios o locales donde se impartan disciplinas artísticas o similares, en general toda actividad no comprendida en las fracciones anteriores.
- IV. Comerciante: persona física o moral con capacidad jurídica para ejercer el comercio habitualmente.
- V. Prestador de servicios: es la persona física o moral con capacidad jurídica y material para prestar un servicio determinado.
- VI. Encargado: persona mayor de edad que desempeña actividades o funciones propias de un determinado establecimiento comercial o de servicios, designado por el titular de la licencia.
- VII. Establecimiento: es la unidad económica que en una sola ubicación física asentada combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora, para realizar actividades de producción de bienes, compraventa de mercancías o prestación de servicios sea con fines de lucro o no.
- VIII. Restaurante: Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el lugar determinado dentro del propio local, o para llevar. No se permite bailar en el lugar.
- IX. Restaurante bar: establecimiento mercantil cuya actividad primaria es la restaurante, así como la expedición de bebidas alcohólicas al copeo. En ningún caso el bar excederá de una cuarta parte de las dimensiones totales del local. No se permite bailar en el lugar.
- X. bar: establecimiento mercantil que de manera independiente o siendo parte de otro giro, vende bebidas alcohólicas al copeo para consumo en el mismo lugar.
- XI. Establecimiento de alimentos: establecimiento mercantil fijo, semifijo o ambulante cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo inmediato aquí quedan comprendidas las loncherías, fondas, taquerías, torterías, cocinas económicas, rosticerías, la venta de antojos, tamales, hot dog y hamburguesas en cualquier establecimiento, puesto, carrito y otras similares.
- XII. Vinatería: Establecimiento mercantil que expende bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- XIII. Cantina: establecimiento mercantil donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el local.
- XIV. Cervecería: establecimiento mercantil que expende de manera exclusiva cerveza, en cualquiera de sus presentaciones, para su consumo en el interior del local.
- XV. Pulquería: establecimiento mercantil que expende de manera exclusiva pulque y cerveza, para su consumo en el interior del local.

- XVI. Centro nocturno: establecimiento que presenta espectáculos, contando con orquesta, música en vivo o grabada, pista de baile y servicio de restaurante bar.
- XVII. Discoteca: establecimiento mercantil, que cuenta con pista de baile, música viva o grabada, video grabaciones y servicio de restaurante.
- XVIII. Salón de fiestas: Establecimiento mercantil que cuenta con pista, orquesta o conjunto musical, destinado exclusivamente para bailar.
- XIX. Peña: establecimiento comercial que proporciona el servicio de restaurante con venta de vinos, licores y cerveza en el cual se ejecuta música folklórica por conjuntos o solistas.
- XX. Establecimiento de hospedaje: el que proporciona al público alojamiento mediante un pago determinado y comprende a hoteles, moteles, albergues, posadas hosterías, posadas familiares, mesones campamentos, paraderos de casas rodantes y otro establecimiento de naturaleza semejante, incluyendo los de modalidad de tiempo compartido.
- XXI. Espectáculo público: Toda función, evento o acto de esparcimiento, sea cinematográfica, teatral, deportivo, musical o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en teatros, calles, plazas o locales, abiertos o cerrados, y que para presenciarlos se pague o se lleve a cabo de manera gratuita,
- XXII. Bebida alcohólica: todo líquido ingerible que a temperatura de 15 ° C tenga una graduación alcohólica mayor de 2 ° G. L. Quedan comprendidas las bebidas fermentadas, destiladas, vinos, licores, cremas y cualquier otra bebida alcohólica preparada.

CAPITULO II DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 8.- Todo comerciante, industrial o prestador de servicio que desee desarrollar su actividad comercial dentro del territorio municipal deberá contar con licencia de funcionamiento, permiso o autorización expedido por la autoridad municipal competente. Así mismo tendrá la obligación de dar aviso de la suspensión temporal o definitiva de sus actividades ante la autoridad que expidió la Licencia, Autorización o Permiso.

ARTICULO 9.- La autorización municipal será imprescindible para el funcionamiento de la actividad comercial, industrial o de servicios, independientemente de la autorización que otorguen otras autoridades federales o estatales.

ARTICULO 10.- El trámite para la Autorización deberá hacerlo el interesado o su representante legal debidamente acreditado ante la Tesorería; y da inicio presentando la solicitud en el formato autorizado, debidamente requisitado, el cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Generales del solicitante
 - Nombre,
 - Domicilio fiscal,
 - Registro federal de contribuyentes,
- II. Datos del giro comercial,

- Nombre del giro,
- Ubicación,
- Superficie del local comercial,
- Razón social del anuncio,
- Tipo de anuncio,
- Estado físico del local comercial,
- Comercio más cercano,
- Fecha,

III. Autorización.

ARTICULO 11.- A la solicitud a que se refiere el artículo anterior se deberá anexar copia de la siguiente documentación:

1. Título de propiedad, contrato de arrendamiento u otro título que acredite la detentación legal del inmueble,
2. Boleta predial actualizada,
3. Recibo actualizado del pago de agua,
4. Croquis de localización del inmueble,
5. Constancia de que el establecimiento cuenta con los cajones de estacionamiento suficientes de acuerdo a la naturaleza del giro expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal,
6. Dictamen de la Dirección de Protección Civil, cuando la naturaleza del giro o actividad que se solicite implique riesgos para la población,
7. en cuanto a establecimientos de discotecas y espectáculos públicos, deberán presentar la autorización de la Sociedad de Autores y Compositores de música, tanto para la apertura como para la revalidación,
8. Las demás que la autoridad municipal considere necesarias de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, que se encuentren establecidos en los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 12.- Una vez cumplidos los requisitos señalados en los artículos precedentes, la Tesorería Municipal podrá aprobar, condicionar o negar la solicitud.

ARTICULO 13.- La vigencia de las licencias, autorizaciones o permisos será determinado por la autoridad Municipal; observando que:

- I. Las licencias serán otorgadas por periodos anuales siendo posible su revalidación, perdiéndose este derecho si no se realiza en forma continua.
- II. Los permisos temporales, no excederán de un año y se concederán a criterio de la autoridad municipal.
- III. Toda licencia, autorización temporal o permiso temporal tiene el carácter de único para el establecimiento de que se trate y su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición o revalidación.

ARTICULO 14.- Para la revalidación de las licencias o autorizaciones deberá presentarse el último recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal y la Licencia o Autorización del año anterior. Ningún otro documento tendrá esta validez.

La autoridad municipal podrá revalidar las licencias o autorizaciones durante los primeros meses de cada año siempre y cuando el interesado haya cumplido todas las

disposiciones legales federales, estatales y municipales aplicables y que persista la necesidad del comercio o del servicio a que se haya sujetado la autorización temporal o licencia.

ARTICULO 15.- Las licencias, autorizaciones y permisos se revocan:

- I. Por no iniciar el comerciante, sus actividades dentro del término de treinta días siguientes a su expedición,
- II. Por no manifestar cualquier modificación de las condiciones jurídicas o materiales del establecimiento, del puesto, o de los datos que hubiera asentado en la solicitud de apertura,
- III. Cuando se le otorgue licencia, permiso provisional, autorización temporal o permiso temporal, en contravención a las disposiciones de este Reglamento,
- IV. Por afectar el orden, la seguridad o el interés público,
- V. Por reincidir en la comisión de alguna infracción establecida en este Reglamento.

ARTICULO 16.- La licencia para el ejercicio de la actividad comercial, industrial y de servicio así como la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, se hará en la forma oficial autorizada e irá firmada por el Presidente Municipal, el Secretario de H. Ayuntamiento y el encargado de la Subdirección de Reglamentos, Licencias, Verificaciones y Clausuras y en la misma deberá contener entre otros los siguientes datos:

- I. Nombre y /o razón social del contribuyente,
- II. Domicilio fiscal del contribuyente,
- III. Domicilio del establecimiento,
- IV. Vigencia de la licencia,
- V. Giro o actividad,
- VI. Fecha de expedición o número de folio,
- VII. Nombre comercial del establecimiento,
- VIII. Horario de funcionamiento,
- IX. Firmas de los funcionarios antes señalados.

ARTICULO 17.- La autorización municipal permitirá al particular el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicio, para la cual fue concedida y dentro de los horarios establecidos en el Bando Municipal.

ARTICULO 18.- En el caso de establecimientos con giros de venta y / o consumo de bebidas alcohólicas, tales como bares, pulquerías, cantinas y salones de fiesta con pista de baile y discotecas, la autoridad municipal solo podrá conceder la autorización correspondiente previo acuerdo expreso del Cabildo.

ARTICULO 19.- Con motivo de la autorización, las personas en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, profesionales o de servicios no podrán invadir ni obstruir ningún bien de dominio público, con máquinas, equipos, herramientas de trabajo, mercancías o materiales en general, que causen molestias a los vecinos, transeúntes o tránsito vehicular.

ARTICULO 20.- Será obligación de todo titular de las autorizaciones contempladas en el presente Reglamento mantener el orden en el interior y en el acceso al establecimiento autorizado.

ARTICULO 21.- Será obligación del titular de toda autorización, licencia o permiso, tener a la vista del público la documentación original otorgada por la autoridad municipal y mostrarla tantas veces sea requerida por los inspectores o visitadores fiscales legalmente autorizados por el Ayuntamiento.

CAPITULO III DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO Y DEMAS QUE MODIFIQUEN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 22.- La autorización municipal queda subordinada, en todo tiempo, al interés público, por lo que podrá ser revocada cuando se presente una disposición federal, estatal o municipal, por cambio de giro, de domicilio o cuando se contravengan las disposiciones contenidas en el Bando Municipal y en el presente Reglamento.

ARTICULO 23.- El Ayuntamiento podrá en todo tiempo disponer la reubicación de cantinas, cervecerías, pulquerías, bares, cabaretes, juegos electrónicos, puestos semifijos y similares, que se encuentren cerca de centros educativos, de trabajo, salud, religiosos, deportivos o reunión de niños, jóvenes y trabajadores.

ARTICULO 24.- Para la solicitud de baja de giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, el interesado o su representante legal deberán presentar solicitud en la forma oficial debidamente requisitada que designe la Tesorería.

CAPITULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 25.- Los giros comerciales o de prestación de servicios que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo lo harán cuando el servicio se preste con alimentos a excepción de aquellos que se hayan autorizado con diferente giro.

ARTICULO 26.- Los establecimientos comerciales o de prestación de servicios, que expendan bebidas alcohólicas con alimentos, deberán contar con sanitarios separados para hombres y mujeres, además de cocina con instalaciones adecuadas a la naturaleza del servicio y con el mobiliario y equipo suficiente para prestar el servicio eficientemente.

ARTICULO 27.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, cigarros, puros, thiner y cualquier producto tóxico a menores de edad.

ARTICULO 28.- Los propietarios o encargados de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas y todo tipo de establecimiento con variedades, prohibirán la entrada a menores de dieciocho años, miembros de corporaciones militares o policíacas, uniformados o personas que porten cualquier tipo de arma.

ARTICULO 29.- Queda prohibida la contratación de menores de edad para dar atención al público en establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, cigarros, puros, thinner, y cualquier otro producto tóxico.

ARTICULO 30.- Los hoteles, moteles o establecimientos similares, deberán sujetarse en la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la licencia de funcionamiento o autorización, en cuanto a su funcionamiento en general deberán sujetarse además , a la autorización otorgada por la autoridad competente federal o estatal, en su caso.

CAPITULO V DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 31.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, ubicados en el Municipio de Villa del Carbón deberán sujetarse a los horarios que establece el Bando Municipal.

ARTICULO 32.- Los comerciantes, industriales o los prestadores de servicios, que realicen actos de comercio dentro del Municipio de Villa del Carbón funcionarán dentro de los siguientes horarios:

- I. Las 24 horas del día: hoteles, casa de huéspedes, posadas familiares, sitios para casas móviles, campamentos, boticas, farmacias, sanatorios, hospitales, clínicas, expendios de gasolina y lubricantes, refacciones para automóvil, grúas, talleres electromecánicos y vulcanizadoras;
- II. De las 6:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo, pulquerías, estéticas, salones de belleza, panaderías, carnicerías, neverías, papelerías, librerías, misceláneas, lecherías, estanquillos, tendejones, fruterías, recauderías, pescaderías, molinos de nixtamal, tortillerías, dulcerías y expendios de refresco;
- III. De las 7:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo las tiendas de abarrotes, lonjas mercantiles, y tiendas de autoservicio;
- IV. De 6:00 a las 24:00 horas, fondas, loncherías, taquerías, y tortillerías, permitiéndose la venta de cerveza con alimentos, en los giros así autorizados hasta las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos hasta las 18:00 horas;
- V. Expendios de materiales para construcción y madererías de 8:00 a 19:00 horas de lunes a domingo;
- VI. Expendios de semillas y forrajes de las 8:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo;
- VII. Dulcerías, tabaquerías y florerías de las 8:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo;
- VIII. Billares de las 12:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo prohibiéndose la entrada a menores de edad y la venta de bebidas alcohólicas y de moderación,
- IX. Las discotecas o establecimientos con pista de baile y música de cualquier clase, de las 17:00 a las 02:00 horas los días viernes y sábado;
- X. La actividad comercial de restaurante podrá funcionar las 24:00 horas de lunes a domingo;
- XI. El restaurante-bar y los establecimientos cuyos giros específicos sea la venta o consumo al por menor o copeo de bebidas alcohólicas o de moderación que contengan más de 6 grados de alcohol; funcionarán de las 11:00 a las 20:00

horas de domingo a viernes; el sábado de 11:00 a las 22:00 horas; siempre que se realice en los locales destinados para este objeto. Los comerciantes que expendan vinos y licores en botella cerrada, de las 09:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo; estos horarios se deberán respetar con relación a estos artículos, aún cuando concurren con otro giro.

- XII. Pulquerías de las 11:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, el sábado y el domingo de las 11:00 a las 17:00 horas.
- XIII. El horario del comercio en la vía pública queda sujeto a lo dispuesto en la tabla de compatibilidad de giros o en los convenios que al respecto se firmen y aprueben por el Honorable Ayuntamiento.

ARTICULO 33.- Cualquier comerciante o prestador de servicios establecido, que requiera de ampliación de horario para el funcionamiento deberá solicitarlo para que se apruebe vía cabildo, donde se analizará la solicitud y se determinará su procedencia o improcedencia, tomando en cuenta:

- I. El horario de funcionamiento
- II. El tipo de establecimiento
- III. Las condiciones y ubicación geográfica del establecimiento
- IV. Los días solicitados para operar con ampliación de horario
- V. La observancia exacta de las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 34.- La ampliación del horario a que se refiere el artículo anterior, no podrá en ningún caso exceder de tres horas, cuando se trate de establecimientos comerciales donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo, mayores de 12 grados g .l. Su inobservancia será sancionada según lo dispuesto por este Reglamento.

ARTICULO 35.- Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas en los días en que se lleven a cabo elecciones federales, estatales y municipales en los términos que establecen las leyes de la materia.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito expresamente día y horario que abarcará dicha suspensión, la restricción corresponde al H. Ayuntamiento.

CAPITULO VI CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIO.

ARTICULO 36.- Todo establecimiento comercial o de servicios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener a la vista la licencia para el ejercicio de la actividad comercial, o la licencia para la venta de bebidas alcohólicas,
- II. Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencia y seguridad estructural,
- III. Contar con servicios sanitarios de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la materia, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, estos estarán separados por cada sexo;

- IV. Contar con razón, denominación social o nombre comercial y aparecer visible al público. Se exceptúan los establecimientos que expendan bienes o productos y presten servicios de nombre o marca extranjera, o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de las mismas.
- V. Contar con el número de cajones de estacionamiento que establecen las normas de la materia.

ARTICULO 37.- Los propietarios, representantes legales, administradores, dependientes o encargados de los establecimientos mercantiles y de servicios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir exactamente con las disposiciones específicas que para cada giro, se señalen en la licencia para el ejercicio de la actividad comercial, industrial y de servicios y licencia para la venta de bebidas alcohólicas;
- II. Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de servicios o la realización de actividades mercantiles;
- III. Acatar el horario autorizado;
- IV. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;
- V. Prohibir en sus establecimientos conductas que tiendan a la prostitución, que denigren a las personas, a las familias y/ o vayan en contra de las buenas costumbres o de la dignidad de los habitantes del municipio;
- VI. Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- VII. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas, que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas, de peligro o de realización de las actividades propias del giro que se trate;
- VIII. Exhibir al público con caracteres legibles las listas de precios que correspondan a los servicios que se proporcionan en los espectáculos que presenten. Lo anterior se aplicará también a los establecimientos que vendan diferentes productos;
- IX. No obligar o condicionar el acceso, al consumo de bebidas alcohólicas y / o alimentos.

ARTICULO 38.- En los centros nocturnos, discotecas, restaurantes-bar, Bares, Pulquerías y cervecerías queda prohibido a los titulares de licencias, encargados o dependientes, además de lo que señala el artículo anterior:

- I. Permitir la entrada a menores de edad, a los miembros del ejército, los cuerpos de seguridad pública que porten uniforme o que estén en servicio;
- II. Permitir al usuario o cliente permanecer dentro del establecimiento después de haber cerrado;
- III. Obligar o condicionar el acceso a la estancia o la asignación de mesa; al consumo de alimentos y / o bebidas.

Las anteriores prohibiciones deberán aparecer fijas en lugar visible con caracteres legibles al público dentro del establecimiento; además de lo anterior deberán de colocarse en forma legible y visible en el acceso:

- I. La carta de alimentos y bebidas, incluidos los precios; los alimentos que ahí se mencionen deberán estar disponibles para la venta al público durante la operación del establecimiento

II. Indicar el horario de funcionamiento

El cumplimiento de las disposiciones anteriores será objeto de inspección y verificación en los términos del presente Reglamento.

CAPITULO VII
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTICULO 39.-Para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado se requiere autorización expresa que conste en la licencia de funcionamiento, previo pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 40.- La cerveza en envase cerrado podrá venderse en depósitos, agencias, subagencias y demás establecimientos que se encuentren con licencia, autorización o permiso específico para la distribución de este producto.

ARTICULO 41.- Se prohíbe a los titulares, administradores o dependientes de vinaterías:

- I. Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local,
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada,
- III. Exender bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante,
- IV. Funcionar fuera del horario autorizado.

CAPITULO VIII
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO

ARTICULO 42.- La venta al público de bebidas al copeo, se podrá efectuar únicamente en aquellos establecimientos que cuenten con la licencia respectiva, previo pago de derechos, y en los términos que establece el Bando Municipal y la Legislación correspondiente.

ARTICULO 43.- Las licencias que autorizan a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al copeo, deberán servir las acompañadas de alimentos.

ARTICULO 44.- En las ferias, romerías, quermeses y festejos populares se podrá exender bebidas alcohólicas al copeo, cerveza en envase abierto o pulques, previo permiso expedido por la Subdirección de Reglamentos, Licencias, Verificaciones y Clausuras, para tal efecto el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito ante la propia dependencia, con los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del organizador
- II. Clase de festividad
- III. Lugar donde se realizará el evento
- IV. Fecha de inicio y término del horario.

Los permisos serán expedidos previo pago de derechos correspondientes y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate, al concederse el permiso se le dará aviso a la autoridad auxiliar correspondiente.

CAPITULO IX DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS DE DIVERSIÓN

ARTICULO 45.- Los titulares de la licencia, el representante legal o dependiente de Restaurante-bar, cantina, cervecería, pulquería o Peña deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente de la Subdirección de Reglamentos, Licencias, Verificaciones y Clausuras
- II. presentar únicamente los servicios autorizados en la licencia respectiva.

ARTICULO 46.- Se prohíbe a los titulares de Licencias de centros nocturnos:

- I. Dar servicio en lugares distintos a las mesa y barras;
- II. Permitir la asistencia de personas que perciban comisión por consumo que hagan los asistentes,
- III. Las variedades de espectáculos que atenten contra la moral y las buenas costumbres,
- IV. Permitir la entrada a un número mayor de personas del que se establezca en su permiso, previa verificación de la Tesorería Municipal

ARTICULO 47.- En los establecimientos destinados a Salones de baile se proporcionará servicio de estacionamiento.

ARTICULO 48.- Los establecimientos de hospedaje podrán instalar servicios complementarios como los de: Restaurantes, bares, salones de belleza o peluquerías, baños, lavanderías, y todos aquellos giros que se consideren compatibles y necesarios para la mejor prestación del servicio; lo cual requerirá necesariamente de la autorización correspondiente por la Subdirección de Reglamentos, Licencias, Verificaciones y Clausuras.

El servicio de bar que se preste de manera complementaria podrá prestarse en las habitaciones de dicho establecimiento.

ARTICULO 49.- Los establecimientos que prestan el servicio de hospedaje tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Llevar libro de control de llegada y salida de huéspedes
- II. Exhibir en lugar visible su tarifa de hospedaje, el horario, servicios complementarios autorizados,
- III. Colocar en cada habitación el Reglamento interno del establecimiento sobre la prestación del servicio,
- IV. Denunciar faltas administrativas o delitos de tipo penal a las autoridades competentes; así como solicitar servicios médicos para la atención de los huéspedes en caso de ser necesarios,
- V. Aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de los valores y garantizar su seguridad,

- VI. Cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Turismo y de sus disposiciones reglamentarias,
- VII. Mantener la limpieza en las instalaciones.

CAPITULO X DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 50.- Para los efectos de este Reglamento se consideran espectáculos los eventos de carácter público tendientes a procurar la diversión y el esparcimiento; los espectáculos públicos de manera enunciativa y no limitativa son los siguientes:

- I. Las representaciones teatrales,
- II. Las exhibiciones cinematográficas y de cualquier índole,
- III. Las audiciones musicales,
- IV. Las ferias o juegos mecánicos eléctricos,
- V. Los circos, carpas,
- VI. Los bailes públicos, quermeses,
- VII. Las corridas de toros, charreadas y jaripeos
- VIII. Las albercas y clubes deportivos,
- IX. Las competencias atléticas o partidos profesionales de fútbol
- X. Las carreras de automóviles, caballos, perros o cualquier otro vehículo o animal.
- XI. Las demás de naturaleza análoga.

ARTICULO 51.- Para llevar a cabo bailes, celebraciones y otros actos sociales, en los clubes asociaciones, centros de recreo, círculos sociales, cualquier otro lugar similar que no cuente con licencia para ello, se requiere permiso expreso por la Subdirección de Reglamentos, Licencias, Verificaciones y Clausuras, donde los organizadores de dichos eventos se comprometan a guardar el orden y no expender bebidas alcohólicas a quienes se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.

ARTICULO 52.- Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de contribuciones por parte del Ayuntamiento cuando no tengan fines de lucro y sus actividades se destinen a obras de servicio social o comunitario, previa comprobación ante autoridades del H. Ayuntamiento, lo cual no implica que no se requiera la autorización correspondiente.

ARTICULO 53.- Queda terminantemente prohibida la reventa de boletos de espectáculos dentro de la jurisdicción municipal, los infractores serán puestos a disposición del Oficial Conciliador y Calificador para su sanción correspondiente.

ARTICULO 54.- Cuando se suspenda una función por causa de fuerza mayor, la empresa organizadora deberá notificarlo a la Tesorería Municipal en un plazo no mayor de 24 horas, devolverá el valor de las cantidades vendidas a los espectadores.

ARTICULO 55.- Toda sala o local de espectáculos deberá contar con un sistema de energía eléctrica, para evitar que por falta de ésta sean suspendidos los actos o funciones.

ARTICULO 56.- El Ayuntamiento podrá permitir la utilización de locales o salas de espectáculos para fines distintos a los que se autorizó originalmente previa solicitud y

atendiendo a lo que manifiesten las autoridades municipales correspondientes, siempre y cuando no contravengan disposiciones de este ordenamiento y no se afecte a terceros.

ARTICULO 57.- Para obtener la autorización para la presentación de espectáculos públicos se requiere:

- I. Que el empresario u organizador solicite la autorización por escrito a la Subdirección de Reglamentos, Licencias, Verificaciones y Clausuras, mencionando el tipo de espectáculo, elenco, repertorio, etc.
- II. Estar al corriente en el pago de impuestos y cargas fiscales derivadas de dichos espectáculos,
- III. Pagar al Municipio las contribuciones correspondientes.

ARTICULO 58.- Los centros de espectáculos relativos a las carreras de cualquier especie deberán constituirse fuera del área urbana, las tribunas o los espectadores tendrán una separación tal de las pistas que en caso de cualquier accidente durante la celebración de las carreras no les cause daño alguno, este requisito deberá ser vigilado cuidadosamente por las autoridades municipales competentes.

ARTICULO 59.- Los circos ambulantes o de carpas deberán instalarse en los lugares donde no pongan en peligro ni causen molestias a los habitantes del Municipio y se autoriza su funcionamiento previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, de la Dirección de Protección Civil y de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 60.- Para su funcionamiento los circos establecidos en carpas deberán prestar certificado de seguridad expedido por el perito especializado, además serán revisados por notificadotes - inspectores de la Tesorería Municipal a fin de que se le de, máxima seguridad a los espectadores.

Estos espectáculos deberán ubicarse en lugares abiertos y explanadas en las que haya fácil acceso de vehículos y no entorpezca el tránsito de la circulación vial.

ARTICULO 61.- Los campos y estadios de fútbol deberán tener las medidas establecidas, por las reglas profesionales para el juego de que se trate, sujetándose a la capacidad que determine la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección Protección Civil, deberán contar con vestidores, baños y enfermería.

ARTICULO 62.- Para operar y funcionar los balnearios requerirán del permiso previo de la Tesorería Municipal; y podrán contar con:

- I. Baños y vestidores para hombres , mujeres, niños y niñas,
- II. Enfermería,
- III. Albercas,
- IV. Canchas de fútbol, básquetbol, tenis y voleibol,
- V. Restaurantes,
- VI. Salones de juego,
- VII. Salas de fiesta,
- VIII. Comedores al aire libre
- IX. Zonas de campamento,
- X. Casa de club,
- XI. Las demás que sean permitidas por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 63.- Las albercas deberán contar con las siguientes instalaciones:

- I. Alberca para adultos
- II. Alberca para niños
- III. Enfermería
- IV. Personal permanente de salvavidas, equipado y capacitado
- V. Las demás señale el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 64.- Las empresas que exploten clubes deportivos o balnearios, serán sancionadas, en términos del presente Reglamento, cuando no cumplan con las instalaciones ofrecidas en su publicidad.

ARTICULO 65.- En los salones de billar, se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, tenis de mesa, prohibiéndose los juegos que en términos de la Ley Federal de Juegos y sorteos, no están permitidos.

ARTICULO 66.- Las corridas de toros que se celebren en el municipio deberán sujetarse a las normas y a las reglas de la tauromaquia.

ARTICULO 67.- En los lienzos charros podrán llevarse a cabo novilladas y tientas de reses bravas, manifestándose en la solicitud que se darán las máximas seguridades para los novilleros, toreros y demás personal, que participe en tales eventos, contando con servicio de atención médica de urgencias.

Dicha solicitud deberá presentarse en la Subdirección de Reglamentos, Licencias, Verificaciones y Clausuras dependiente de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 68.- En los lienzos charros podrán llevarse a cabo todas las artes y suertes de la charrería, jaripeos, bailes típicos y festivales de música mexicana. Así mismo podrán celebrarse otros tipos de eventos artísticos, previa autorización municipal.

ARTICULO 69.- Para la celebración de bailes públicos, fiestas populares, ferias y otras reuniones de carácter público popular con fines de lucro, se requerirá del permiso otorgado por el H. Ayuntamiento y pagar los derechos a la Tesorería Municipal.

Queda prohibida la celebración de bailes públicos en los locales de las escuelas del municipio, en los mercados y en la vía pública, salvo que los beneficios se destinen a obras o acciones de carácter social, previa comprobación.

ARTICULO 70.- El expendio de bebidas alcohólicas será permitido cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Tener permiso para ello,
- II. Contar con cantina o bar,
- III. Contar con el personal para ello.
- IV. La venta de bebidas embriagantes adulteradas será causa de clausura sin perjuicio de las sanciones previstas por las leyes correspondientes.

ARTICULO 71.- Se consideran juegos permitidos, aparatos mecánicos y electrónicos aquellos que pueden ser accionados con monedas, fichas o boleto de entrada que permita el acceso al usuarios al local para disfrutar de estos aparatos.

En lo referente a los juegos electrónicos el derecho por máquina se pagará de manera mensual los primeros cinco días de cada mes como lo establece el artículo 123 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTICULO 72.- La instalación de ferias que cuenten con aparatos mecánicos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud donde se especifiquen los juegos que se instalarán y el costo de acceso a los mismos,
- II. La aprobación de la Tesorería Municipal, a través de la Subdirección de Reglamentos, Licencias, Verificaciones y Clausuras,
- III. Pagar los impuestos correspondientes,
- IV. Tener en perfecto estado los aparatos mecánicos y proporcionar la máxima seguridad a los usuarios,
- V. Contar con el Dictamen de la Dirección de Protección Civil.

ARTICULO 73.- Para la celebración de cualquier tipo de fiesta con carácter de familiar, que afecten a la vía pública o se desarrollen en ella, deberá contar con la autorización de la Subdirección de Reglamentos, Licencias, Verificaciones y Clausuras, ante quien se deberá presentar la solicitud por escrito con 72 horas de anticipación y con la aprobación de los Delegados y vecinos, definiendo el tipo de evento, lugar, fecha y horario de su celebración, costo de la entrada y afluencia aproximada si se trata de actividad recreativa con fin de lucro y en los cuales queda prohibida la venta o el consumo de bebidas alcohólicas, salvo cuando la autorización establezca lo contrario.

ARTICULO 74.- En la celebración de festividades populares sólo se permitirán aquellos juegos que a juicio de las autoridades no afecten el orden público.

En todos los casos el solicitante estará obligado a cubrir el pago correspondiente al derecho de seguridad pública para ese efecto.

ARTICULO 75.- El Ayuntamiento tiene las facultades en todo tiempo para ordenar la suspensión inmediata del espectáculo o festividad en que se contravengan las disposiciones contenidas en este Reglamento.

CAPITULO XI DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INVOLUCRAN PRODUCTOS FORESTALES

ARTICULO 76.- Son aserraderos aquellos establecimientos o lugares que se dediquen a la transformación y comercialización de productos maderables no industrializados.

ARTICULO 77.- Para que la autoridad municipal autorice el funcionamiento de este tipo de establecimientos se deberá contar con:

1. Permiso vigente otorgado por SEMARNAT y los requeridos por las demás dependencias de la materia.
2. Contar con domicilio fiscal,
3. Presentar el manual de operación otorgado por SEMARNAT Y PROFEPA,
4. Contar con la licencia de uso de suelo aprobada por el H. Ayuntamiento, en sesión de Cabildo,

5. Contar con el dictamen de Evaluación de Impacto Ambiental expedido por un prestador de servicios ambientales, el cual deberá acompañarse de un estudio de Riesgo,
6. Presentar el Programa de Aprovechamiento forestal, debidamente aprobado,
7. Contar con el Dictamen de Seguridad expedido por la Dirección Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 78.- Son facultades del Gobierno Municipal a través del Área de Ecología:

- I. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental,
- II. Prevenir, controlar y sancionar la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar un desequilibrio ecológico o perjuicios al medio ambiente,
- III. Evitar con todos los medios y medidas a su alcance la tala clandestina y deterioro de áreas verdes ,dentro del territorio del Municipio, denunciando ante las autoridades competentes a la (s)persona (s) que incurran en los delitos contra el medio ambiente previsto en los códigos penales del fuero común y federales,
- IV. Sancionar a los particulares cuando por cualquier medio, al transportar material, desechos o residuos, lo derramen o tiren en la vía pública y que con ello contaminen en cualquier forma el entorno ecológico.

ARTICULO 79.- Las infracciones a la Ley de Protección al Ambiente para el desarrollo sustentable del Estado de México, serán sancionadas conforme a la Ley aplicable a la materia y en su caso por las previstas en este Reglamento.

CAPITULO XII DE LOS BANCOS DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION

ARTICULO 80.- Se entiende por banco de materiales pétreos para construcción, aquellos predios destinados a la extracción y explotación de piedra, grava, arena y balastre con fines de aprovechamiento particular o comercial.

ARTICULO 81.- Para el funcionamiento de los bancos de materiales para construcción, se requiere de:

- I. Licencia de uso de suelo otorgada por la autoridad municipal, debidamente aprobada en sesión de Cabildo;
- II. Dictamen favorable de impacto regional, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- III. Título que acredite la propiedad o concesión pública del predio donde se localiza el banco de materiales a explotar,
- IV. Proyecto de explotación, procedimiento para la ejecución de las faenas mismas y, en su caso, programas de rehabilitación del suelo, los cuales requieran de la responsiva de perito inscrito en el registro estatal de Desarrollo Urbano;
- V. Dictamen de Impacto Ambiental, acompañado de un estudio de riesgo.

CAPITULO XIII
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES
Y AUTOPARTES USADAS.

ARTICULO 82.- Requieren de permiso, licencia o autorización especial los establecimientos destinados a la compra, venta y consignación de vehículos automotores usados, independientemente de su marca, modelo, capacidad y procedencia.

ARTICULO 83.- Para el funcionamiento del establecimiento descrito en el artículo anterior, se requiere:

- I. Contar con un predio con una barda perimetral no menor a dos metros de altura,
- II. Exhibidor de autos de 4x4 metros; y
- III. Licencia de uso de suelo otorgada por la autoridad municipal, aprobada en Sesión de Cabildo.

ARTICULO 84.- Para la comercialización de auto partes usadas se requiere:

- I. Contar con un predio con una barda perimetral no menor a dos metros de altura,
- II. Contar con un área debidamente acondicionada para la atención al público; y
- III. Licencia de uso de suelo otorgada por la autoridad municipal, aprobada en Sesión de Cabildo.

CAPITULO XIV
DE LA INSPECCION DE LOS ESPECTÁCULOS

ARTICULO 85.- Los inspectores adscritos a la Tesorería Municipal tienen los siguientes deberes y obligaciones:

- I. Vigilar que el programa respectivo este autorizado
- II. Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sean el mismo que conste en la solicitud del permiso y en los carteles publicitarios,
- III. Desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos,
- IV. Cuidar que se exhiban anuncios con la prohibición de fumar,
- V. Rendir informe detallado de las novedades que hubieren ocurrido durante el desarrollo de su comisión,
- VI. Las demás que le atribuya el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 86.- Las taquillas destinadas a la venta de boletos deben ser abiertas al público con anticipación al evento, deberá existir dotación suficiente, respetando las localidades destinadas o reservadas previamente.

ARTICULO 87.- Los boletos deberán estar numerados y previamente autorizados con el sello de la oficina correspondiente. Queda prohibida la reventa de boletos.

ARTICULO 88.- Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fijará el programa y por lo tanto no podrán ser modificados.

ARTICULO 89.- Durante el desarrollo de un espectáculo el espectador que altere el orden, será expulsado de la sala, sin el reintegro de l pago del importe de su localidad y en su caso consignado ante la autoridad correspondiente.

CAPITULO XV DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 90.- Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contempladas en el Bando Municipal, en el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

ARTICULO 91.- Las infracciones al presente Reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven, serán sancionadas conforma a las disposiciones del capitulo relativo a las sanciones.

ARTICULO 92.- Son infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- I. Iniciar operaciones sin contar con la licencia de funcionamiento,
- II. No tener en lugar visible la licencia de funcionamiento,
- III. Alterar la licencia de funcionamiento,
- IV. Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso o autorización oficial,
- V. No dar aviso oportunamente de la baja o cierre definitivo,
- VI. Funcionar con giro diferente al autorizado
- VII. Traspasar la licencia de funcionamiento o cambiar el domicilio sin la autorización de la Subdirección de Reglamentos, Licencias, Verificaciones y Clausuras.
- VIII. Abrir al público en los días en que los establecimientos deben permanecer cerrados,
- IX. Alterar el horario autorizado sin obtener previamente la autorización necesaria,
- X. No contar con los requisitos de seguridad y sanidad a que se refiere este Reglamento,
- XI. Realizar un evento sin haber cubierto el pago del permiso correspondiente ante la Tesorería Municipal,
- XII. La venta de bebidas y alimentos adulterados,
- XIII. No cumplir con las obligaciones consagradas en el presente Reglamento.

CAPITULO XVI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 93.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación
- II. Multa
- III. Suspensión del establecimiento:
 - Temporal
 - Definitiva
- IV. Arresto hasta por 36 horas
- V. Decomiso

ARTICULO 94.- Las infracciones serán calificadas por la autoridad municipal, la cual tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. La reincidencia del infractor,
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor,
- IV. Las circunstancias que originaron la infracción, así como sus consecuencias.

ARTICULO 95.- El monto de las multas que se impongan se fijará de acuerdo con el salario mínimo vigente en la zona "C" a la que pertenece el municipio de Villa del Carbón.

ARTICULO 96.- Se impondrá multa de 10 a 50 días de salario mínimo a quien:

- I. Habiendo obtenido autorización, para realizar cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, que se consigne en el documento correspondiente, no tenga a la vista el original del mismo o se niegue a exhibirlo a la autoridad municipal que lo requiera,
- II. Venda productos clandestinamente o preste servicios fuera del horario autorizado,
- III. Invada las vías o sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes,
- IV. Venda bebidas alcohólicas sin consumo de alimentos en los casos previstos por el Bando Municipal,
- V. Permita el acceso a menores de edad, miembros del ejército y cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente, en los casos en que se encuentre expresamente prohibido.

ARTICULO 97.- Se impondrá multa de 20 a 50 días de salario mínimo a quien:

- I. Siendo propietario de bares, cantinas, pulquerías, lonjas mercantiles, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes- bar y similares, no mantengan en su establecimiento la tranquilidad y el orden públicos,
- II. Ejercer el comercio en lugares diferentes a los que se le autorizó para tal efecto,
- III. Con motivo de la apertura, funcionamiento o baja de un establecimiento, proporcione datos falsos a la autoridad,
- IV. Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio, diferente a la que fue autorizada.

ARTICULO 98.- Se procederá a la suspensión temporal de la autorización cuando el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este ordenamiento afecte e interés público.

ARTICULO 99.- Se procederá a la clausura de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento en los casos siguientes:

- I. Cuando el establecimiento funcione sin la autorización del Ayuntamiento,
- II. Cuando exista reincidencia.

ARTICULO 100.- Se procederá al arresto cuando exista resistencia por parte del infractor para que la autoridad municipal cumpla con las funciones que le confiere el presente Reglamento.

CAPITULO XVII
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 101.- Las resoluciones, acuerdos, y actos de las autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición del recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal del Municipio de Villa del Carbón, México*.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones municipales que se opongan a las previstas en el presente Reglamento.